DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Miércoles 6 de Julio de 2011

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 233 exento.- Santiago, 5 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0244/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.-Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	807,25
Petróleo Diesel	816,10
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	459,46

 Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de julio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 18.502

Núm. 232 exento.- Santiago, 5 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0246, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

 Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
Gasolina Automotriz	692,2	791,1	890,0	
Petróleo Diesel	699,7	799,7	899,7	
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	375,2	428,8	482,4	

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 07 de julio de 2011.
- 3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determínanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

- 4.-Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 07 de julio de 2011.
- 5.-De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determínanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONTRIBUYENTE QUE ENFRENTA VARIACIONES EN LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES

1. ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.493 (la Ley), que crea el Sistema de Protección al Contribuyente que enfrenta Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE), debe fijar los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que contempla dicho cuerpo legal. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia en la fecha establecida en el respectivo decreto de fijación.

Según lo establecido por la Ley, para los efectos de la operación del sistema de protección, se entenderá por precio de paridad de importación "la cotización promedio, durante dos semanas o el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda". Dicho decreto, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

1.1 NUMERO DE SEMANAS PARA ESTABLECER EL PRECIO DE PARIDAD

De acuerdo al artículo 2º de la Ley Nº 20.493, el "precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta Ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores o en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo". En consecuencia a lo anterior la CNE considera un total de dos semanas para la determinación del precio de paridad.

2. COMBUSTIBLES SUJETOS A CÁLCULO DE PRECIO DE PARIDAD DE ACUERDO A LA LEY

Según lo enunciado en el artículo 1° de la Ley Nº 20.493, los combustibles afectos al cálculo de precio de paridad del SIPCO son los incluidos en la Ley N° 18.502. Estos combustibles son los siguientes;

- ♦ Gasolina Automotriz¹: esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.
- ◆ Petróleo Diesel²: esta categoría comprende el petróleo diesel en todos sus grados.
- ♦ Gas Licuado Petróleo de uso vehicular (GLP)³: esta categoría comprende al gas licuado que se utiliza en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts⁴ y al informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarkson Research Services Limited⁵.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para los combustibles citados en la Ley, se consideró un ajuste de precio por contenido de azufre en la gasolina, utilizando la metodología aceptada por el mercado internacional, y que se usa normalmente para este tipo de ajustes⁶.

3. **MERCADOS RELEVANTES PARA CHILE**

Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.493 "para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes". Al respecto, esta Comisión considera como dichas alternativas a la Costa del Golfo de Estados Unidos y al promedio entre ésta y la Costa Atlántica de Estados Unidos. Este último, con el objeto de reducir el efecto de la volatilidad de los mercados producto de la temporada de huracanes en esas zonas. Ambos mercados tienen gran profundidad y liquidez, y los precios observados de sus productos están disponibles en el servicio informativo Platts Global Alert, perteneciente a Platts, base confiable y accesible por la CNE. Estos mercados son referentes usados para las operaciones de importación y exportación que se realizan en América.

En el caso del GLP, el mercado relevante es Mont Belvieu, en la Costa del Golfo de Estados Unidos y los precios observados también se encuentran disponibles en el servicio informativo Platts Global Alert, perteneciente a Platts. En este caso, se utiliza solamente como mercado de referencia Mont Belvieu, ya que es el único mercado de alta relevancia y liquidez al que se indexa un número importante de transacciones.

Para la presente semana de aplicación el mercado de referencia utilizado por esta Comisión es:

Productos marcadores de combustibles

Costa del Golfo EE.UU. (USGC) : Unl-87, Waterborne, Platts.

Costa del Golfo EE.UU. (USGC) : Ls diesel, ULSD, Waterborne, Platts.

³ Costa del Golfo EE.UU. (USGC) : Propane, Mt Belvieu, Platts.

⁴ Platts Product Tanker (PPT), página 956 de Platts USAC CAR 30kt. ⁵ Regional Bunker Markets en puerto Cristóbal de los combustibles MDO y 380cs. Además del barco de tamaño 57,000m³t de LPG 2

⁶ "Revisión Conceptos y valores Calculo de Paridad de Importación Combustibles Líquidos", South Cone Group, 2003.

Cuadro № 1 MERCADOS DE REFERENCIA POR COMBUSTIBLE

COMBUSTIBLE	Semana Aplicación 07-07-2011
Gasolina Automotriz	Costa Golfo
P. Diesel	Costa Golfo
Gas Licuado de Petroleo	Costa Golfo

4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Para el presente cálculo, se procesaron los datos de precios FOB, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libo y tarifas de almacenamiento, entre otros, para obtener los precios de paridad diarios para gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo. Dichos valores, según lo establece el artículo 2° de la Ley, corresponden a las paridades determinadas en base a las semanas definidas en el capítulo 1.1 de este informe, los cuales, a través de un cálculo de promedio simple de los valores diarios, determinaron en cada caso el precio de paridad de cada combustible para la presente semana de aplicación⁷.

A continuación, en la tabla Nº 2, se presentan los períodos de los datos y de la aplicación de los cálculos, y en la tabla Nº 3 los resultados parciales de las paridades de las semanas relevantes y los resultados finales de las paridades para la semana de vigencia:

Cuadro № 2
FECHAS DE DATOS DE ORIGEN Y VIGENCIA

Fecha Inicio	Fecha Final Datos de Origen	Fecha Inicio	Fecha Final
Datos de Origen		Vigencia	Vigencia
16-06-2011	29-06-2011	07-07-2011	13-07-2011

⁷ En caso de feriados, nacionales o internacionales, se completa el dato faltante repitiendo el último dato disponible respectivo las veces que sea necesario.

Cuadro № 3
PRECIOS DE PARIDAD CALCULADOS

COMBUSTIBLE	P. Paridad Semana	P. Paridad Semana	P. Paridad Vigencia			
	16-06-11 <i>U</i> S\$/ <i>m</i> ³	23-06-11 <i>US\$/m³</i>	07-07-11 US\$/m³			
Gasolina Automotriz	818.34	796.17	807.25			
P. Diesel	832.30	799.89	816.10			
Gas Licuado	465.94	452.98	459.46			

Nota: Precio Paridad Semana debe ser entendido como paridades parciales correspondientes a los datos de la semana señalada en cada columna y que determinan el precio de paridad que entrará en vigencia con el cálculo. Dichos resultados parciales se encuentran redondeados al segundo decimal por un tema de presentación de la tabla anterior, por lo tanto, para obtener exactamente el precio de paridad de aplicación, las cifras parciales deben contener todos los decimales, tal como se realiza en el cálculo formal. Es por ello que el promedio de los resultados de cada semana no necesariamente coinciden con el resultado de la paridad entregada en el Oficio Conductor del Informe.

YSM/CGG

INFORMES DE PRECIOS DE REFERENCIA Y DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FISCALES QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE

1. INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA

La Ley Nº 20.493 (la Ley) señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular, "se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile".

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts y del informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarksons Research Services Limited.

1.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO WTI

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo Nº 2 de la Ley, en la determinación de los precios de referencia se considerará como base el precio del petróleo crudo *West Texas Intermediate* (WTI)¹.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 2°de la Ley, señala: "El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio ponderado móvil de los precios promedios semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia delante considerando precios en los mercados de futuro"².

Respecto del componente asociado al crudo WTI, esta Comisión considera para los parámetros "n" y "m" en los distintos combustibles incluidos en la Ley Nº 20.493, los siguientes valores³:

Futuros Petróleo WTI: Lst/Ch, Platts.

¹ Petróleo WTI: WTI NY, Platts.

² Artículo modificado por la Ley N° 20.505 de 17 de marzo de 2011.

³ Ver valores históricos en Anexo Nº2

Cuadro Nº 1
PARAMETROS "n", "m" Y VIGENCIA

COMBUSTIBLE	Parámetro "n"	Fecha Vigencia	Parámetro "m"	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz	30	17-03-2011	6	24-02-2011
P. Diesel	30	17-03-2011	6	24-02-2011
Gas Licuado	30	17-03-2011	6	24-02-2011

La Ley N° 20.505, señala respecto del promedio ponderado móvil lo siguiente "El promedio ponderado a que se refiere este inciso se calculará aplicando a los precios de mercados de futuros un porcentaje que esté entre 0% y 50%, y aplicando a los demás precios el porcentaje remanente, hasta enterar el 100%". Para esta semana de fijación el ponderador aplicado a los mercados de futuro del crudo WTI aplicado para la componente del crudo WTI que promedia las "n" semanas hacia atrás son:

COMBUSTIBLE	Ponderador WTI Futuros	Ponderador WTI Histórico
Gasolina Automotriz	25.0%	75.0%
P. Diesel	25.0%	75.0%
Gas Licuado de Petróleo	25.0%	75.0%

En base a lo expuesto, y a lo establecido en la Ley, esta Comisión determina que para la presente semana de cálculo, el promedio ponderado de los precios históricos y precios de cierre de los mercados de futuro del crudo WTI, de acuerdo a los períodos señalados anteriormente, determinan el componente asociado al precio del crudo WTI señalado en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 2 PROMEDIOS MÓVILES

COMBUSTIBLE	Componente Asociada al WTI Actual (US\$/bbl)
GASOLINA	96.14
DIESEL	96.14
GAS LICUADO DE PETROLEO	96.14

1.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Ley Nº 20.493, en la determinación de los precios de referencia se considerará un diferencial de refinación, que corresponderá al que "se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva". Cada diferencial semanal se calcula como la diferencia entre el promedio de la semana de los precios FOB que determinan el precio de paridad de cada combustible y el promedio del petróleo crudo WTI para la misma semana.

En conformidad con lo establecido en la Ley, el parámetro "s" utilizado para cada combustible esta semana de vigencia es el que se señala a continuación.

Cuadro Nº 3
PARAMETRO "s" Y VIGENCIA

COMBUSTIBLE	Parámetro "s"	Fecha Vigencia	
Gasolina Automotriz	30	17-03-2011	
P. Diesel	30	17-03-2011	
Gas Licuado de Petroleo	30	17-03-2011	

De acuerdo a lo anterior, los diferenciales de refinación a considerar para cada combustible incluido en la Ley son:

Cuadro Nº 4
DIFERENCIALES PROMEDIOS MÓVILES

COMBUSTIBLE	DIFERENCIAL ACTUAL US\$/bbl
GASOLINA	23.42
DIESEL	24.40
GAS LICUADO DE PETROLEO	-37.20

1.3. DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO, INFERIOR Y SUPERIOR

De acuerdo a lo señalado en la Ley y a los valores determinados en el punto 1.1. para el componente asociado al crudo WTI y en el punto 1.2 para el componente del diferencial de refinación y considerando, además, los demás costos e impuestos necesarios⁴, esta Comisión ha determinado los siguientes precios de referencia intermedios para los combustibles incluidos en la Ley Nº 20.493 para la semana de vigencia que se está calculando:

3

⁴ Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros

Cuadro Nº 5 RESUMEN DE COMPONENTES PARA PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIOS

	WTI: Componente Histórica, US\$/bbl	WTI: Componente Mercados de Futuro, US\$/bbl B	Componente Asociada al Crudo WTI, US\$/bbl A*(1-f)% + B*f%	Diferencial de Refinación, US\$/bbl	Precio Base para Referencia Intermedia, US\$/bbl	Precio Referencia Intermedio, US\$/m3
GASOLINA	97.05	93.39	96.14	23.42	119.56	791.10
DIESEL	97.05	93.39	96.14	24.40	120.53	799.70
GAS LICUADO DE PETROLEO	97.05	93.39	96.14	-37.20	58.93	428.80

f: ponderador de futuros

De acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 2º de la Ley Nº 20.493: "Los precios de referencia superior o inferior, para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto". En consecuencia los precios de referencia Inferior, Intermedio y Superior, determinados por esta Comisión, son los indicados a continuación para cada uno de los combustibles señalados en la Ley.

Cuadro № 6
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIO,
SUPERIOR E INFERIOR

	Precio	Precio	Precio
	Referencia	Referencia	Referencia
	Inferior	Intermedio	Superior
	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3
GASOLINA	692.20	791.10	890.00
DIESEL	699.70	799.70	899.70
GAS LICUADO DE PETROLEO	375.20	428.80	482.40

2. INFORME DE LOS CRÉDITOS FISCALES/IMPUESTOS QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

2.1. DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE PARIDAD Y PRECIOS DE REFERENCIA

El inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 20.493 señala lo siguiente:

"Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta Ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos de los Combustibles:

- 1) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.
- 2) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base".

Según los antecedentes anteriores, los precios de referencia y precios de paridad señalados en los respectivos informes de esta semana, con los cuales se calcula los créditos fiscales/impuestos, que constituyen el componente variable, son los siguientes:

Cuadro № 7
COMPARATIVO PRECIOS DE PARIDAD Y DE REFERENCIA

Vigencia	Precio Referencia Inferior	Precio Referencia Intermedio	Precio Referencia Superior	Precio Paridad	Diferencial P. Paridad y P. Referencia
07-07-11	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3
GASOLINA	692.20	791.10	890.00	807.25	no aplica
DIESEL	699.70	799.70	899.70	816.10	no aplica
GAS LICUADO DE PETROLEO	375.20	428.80	482.40	459.46	no aplica

2.2. MONTO COMPARATIVO PARA DETERMINAR AJUSTE DEL CRÉDITO FISCAL

Según lo informado por la Tesorería General de la República a la CNE mediante el Of. Ord.N° 1281 del 9 de agosto de 2010, el 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles es **US\$180.736.228,88**

2.3. ESTIMACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS CRÉDITOS PROYECTADOS

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 20.493, se debe estimar el valor total de los créditos proyectados para el período de 16 semanas. Para estos efectos, la Comisión debe estimar el volumen físico del consumo nacional de los combustibles incluidos en la Ley, y también la proyección de los créditos a entregar en ese mismo período. Para lo anterior se deben estimar los precios de paridad y los precios de referencia para las próximas 16 semanas.

Para la estimación del consumo nacional para las 16 semanas, la Comisión realiza una proyección de acuerdo a modelos estadísticos basados en la venta mensual nacional de los combustibles gasolina automotriz y petróleos diesel a empresas de transporte y canal minorista. Para ello se utiliza la información estadística que proporciona periódicamente la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) relativa a ventas mensuales de esos combustibles vehiculares. La serie histórica de venta mensual de cada combustible se procesa mediante el software de acceso público X12a ARIMA, proyectando la venta mensual por doce meses, que luego es transformada a una periodicidad semanal según la cantidad de días de cada mes, finalmente extrayendo de ese conjunto de datos sólo las 16 semanas requeridas por la Ley. Para los combustibles gas licuado vehicular y gas natural comprimido, dada la escasa presencia en el mercado, la información histórica de consumo no ha sido sistematizada, por lo que se recurre a la proyección de las empresas del sector, solicitada por la CNE mediante carta CNE del 20 de enero 2011, con el fin de determinar la proyección de venta de ambos combustibles para el período de 16 semanas. Respecto de los contribuyentes señalados en el inciso 5° del artículo 1° de la Ley, con la información disponible, esta Comisión estima que su consumo representa alrededor de un 15% del consumo vehicular⁵.

Para el caso de la estimación de la proyección de los precios de paridad de los combustibles por las siguientes 16 semanas, la Comisión considera que el precio de paridad presente es un buen estimador para la proyección, por tanto, los precios de paridad proyectados corresponderán al precio de paridad de la última semana disponible.

Го

⁵ Esta estimación fue elaborada por la Comisión en base a información disponible actualmente por este organismo, la cual no tiene carácter oficial. Al efecto, se ha oficiado al Servicio de Impuestos Internos para que envié, de manera periódica, a la CNE la información oficial requerida para hacer la estimación del valor de los créditos proyectados establecida en la Ley N° 20.493.

Por su parte, los precios de referencias proyectados son estimados por la Comisión desplazando el período móvil determinado por los parámetros "n", "m" y "s". De esta manera, se va reemplazando el período más rezagado por un nuevo período, construido con los valores de la última semana disponible para fletes, costos de importación, precios FOB y diferenciales. Ello porque estadísticamente el precio presente es un buen estimador de los precios futuros.

Por lo tanto, la estimación de los créditos proyectados utilizados para determinar las componentes variables de los impuestos específicos proyectados para los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular será el resultado de la diferencia de: (a) los precios de paridad de importación y el precio de referencia superior; o, (b) la diferencia de los precios de paridad de importación y el precio de referencia inferior.

La información de precios de referencia, paridades, consumos y movimientos son estimados para las próximas 16 semanas y se adjuntan en anexo al final de este informe.

De acuerdo a la metodología indicada, la estimación del valor total de los créditos proyectados por las próximas 16 semanas es:

Cuadro № 8 VALOR TOTAL CRÉDITOS PROYECTADOS PRÓXIMAS 16 SEMANAS

Combustible	Créditos Proyectados
	US\$
GASOLINA	0
DIESEL	0
GAS LICUADO DE PETROLEO	0
GNC	0
TOTAL	0

2.4. PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES VARIABLES A LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS

El artículo 3° de la Ley Nº 20.493 establece que el componente variable del impuesto específico de cada combustible corresponderá a un crédito fiscal, si el precio de paridad es superior al precio de referencia superior y a un impuesto, si el precio de referencia inferior es superior al precio de paridad. En tanto, "el crédito fiscal podrá ser reducido mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados para las siguientes dieciséis semanas fuese superior al equivalente al 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo al 30 de junio de 2010⁶ y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación". Esta Comisión define la suma de los créditos proyectados como la suma de créditos fiscales e impuestos, en el período de las próximas 16 semanas, multiplicada por su respectiva estimación de consumo. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado, y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito.

La estimación total de los créditos proyectados para las siguientes 16 semanas mostrada en el cuadro N°8 indica que no se da la condición que faculta reducir los créditos para la semana de vigencia que se está calculando.

De acuerdo a lo anterior, los créditos fiscales e impuestos que sirven para determinar los componentes variables a los impuestos específicos de la Ley N° 18.502 son los que a continuación se señalan para la semana de vigencia que se está calculando.

Cuadro № 9
PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS

Vigencia	TASA CREDITO	CREDITO	IMPUESTO
07-07-11	%	US\$/m3	US\$/m3
GASOLINA	no aplica	0.00	0.00
DIESEL	no aplica	0.00	0.00
GAS LICUADO DE PETROLEO	no aplica	0.00	0.00

-

⁶ Ver capítulo 2.2 de este informe.

3. CREDITO FISCAL/IMPUESTO PARA EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL COMPRIMIDO DE USO VEHICULAR QUE CONSTITUYE EL COMPONENTE VARIABLE AL IMPUESTO ESPECÍFICO

En la Ley Nº 20.493, artículo 3º, numeral 4, se señala lo siguiente:

"El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda".

En virtud de lo señalado anteriormente, el componente variable del impuesto específico para el combustible gas natural comprimido de uso vehicular es el siguiente:

Cuadro Nº 10
Componente variable al impuesto especifico del Gas Natural Comprimido (GNC)

Combustible	Crédito US\$/1000 m3	Impuesto US\$/1000 m3
GNC (Asimilado a GLP)	0.0	0.0

YSM/CGG

ANEXO Nº 1

PROYECCIÓN FLUJO DE RECURSOS DEL FONDO POR COMBUSTIBLE

		_				Crédito	
Gasolina	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad <i>US\$/m3</i>	Consumo m3	Impuestos <i>US\$/m3</i>	Flujo Recursos US\$
	ОЗФЛИЗ	ОЗФ/ШЗ	ОЗФ/ШЗ	ОЗФ/ШЗ	ms	ОЗФ/ТЗ	Ουφ
7-jul-11	692.20	791.10	890.00	807.25	63,878	_	_
14-jul-11	695.60	795.00	894.40	796.17	63,878	_	_
21-jul-11	699.40	799.30	899.20	796.17	63,878	_	_
28-jul-11	702.60	803.00	903.40	796.17	63,861	_	_
4-ago-11	705.60	806.40	907.20	796.17	63,839	_	_
11-ago-11	708.60	809.80	911.00	796.17	63,839	_	_
18-ago-11	711.30	812.90	914.50	796.17	63,839	_	_
25-ago-11	713.80	815.80	917.80	796.17	63,839	_	_
1-sep-11	716.70	819.10	921.50	796.17	69,045	_	_
8-sep-11	719.50	822.30	925.10	796.17	69,045	_	_
15-sep-11	721.90	825.00	928.10	796.17	69,045	-	-
22-sep-11	724.10	827.50	930.90	796.17	69,045	-	-
29-sep-11	725.60	829.30	933.00	796.17	66,979	-	-
6-oct-11	725.80	829.50	933.20	796.17	66,153	-	=
13-oct-11	725.30	828.90	932.50	796.17	66,153	-	-
20-oct-11	725.20	828.80	932.40	796.17	66,153	-	-
Total							-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

Diesel	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad US\$/m3	Consumo m3	Crédito Impuestos US\$/m3	Flujo Recursos US\$
7-jul-11	699.70	799.70	899.70	816.10	63,375	-	-
14-jul-11	702.70	803.10	903.50	799.89	63,375	-	-
21-jul-11	705.90	806.70	907.50	799.89	63,375	-	-
28-jul-11	709.10	810.40	911.70	799.89	63,976	-	-
4-ago-11	711.90	813.60	915.30	799.89	64,778	-	-
11-ago-11	714.80	816.90	919.00	799.89	64,778	-	-
18-ago-11	717.10	819.50	921.90	799.89	64,778	-	-
25-ago-11	718.70	821.40	924.10	799.89	64,778	-	-
1-sep-11	720.30	823.20	926.10	799.89	66,424	-	-
8-sep-11	721.40	824.50	927.60	799.89	66,424	-	-
15-sep-11	722.20	825.40	928.60	799.89	66,424	-	-
22-sep-11	722.80	826.00	929.30	799.89	66,424	-	-
29-sep-11	723.20	826.50	929.80	799.89	67,055	-	-
6-oct-11	722.30	825.50	928.70	799.89	67,307	-	-
13-oct-11	721.10	824.10	927.10	799.89	67,307	-	-
20-oct-11	720.00	822.90	925.80	799.89	67,307	-	-
Total						-	-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos). No considera el 15% estimado de los contribuyentes señalados en el inciso 5° de la Ley N° 20.493

GLP	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad US\$/m3	Consumo m3	Crédito Impuestos US\$/m3	Flujo Recursos <i>US\$</i>
7-jul-11	375.20	428.80	482.40	459.46	612	-	-
14-jul-11	376.90	430.70	484.50	452.98	612	-	-
21-jul-11	378.20	432.20	486.20	452.98	612	-	-
28-jul-11	379.30	433.50	487.70	452.98	623	-	-
4-ago-11	380.40	434.70	489.00	452.98	638	-	-
11-ago-11	381.40	435.90	490.40	452.98	638	-	-
18-ago-11	382.40	437.00	491.60	452.98	638	-	-
25-ago-11	383.30	438.00	492.80	452.98	638	-	-
1-sep-11	384.00	438.90	493.80	452.98	680	-	-
8-sep-11	385.10	440.10	495.10	452.98	680	-	-
15-sep-11	386.00	441.10	496.20	452.98	680	-	-
22-sep-11	386.80	442.10	497.40	452.98	680	-	-
29-sep-11	387.60	443.00	498.40	452.98	700	-	-
6-oct-11	387.90	443.30	498.70	452.98	700	-	-
13-oct-11	389.50	445.10	500.70	452.98	700	-	-
20-oct-11	390.90	446.70	502.50	452.98	700	-	-
Total							-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

		Crédito	
GNC	Consumo 1000 m3	Impuestos US\$/1000 m3	Flujo Recursos <i>US\$</i>
7-jul-11	419	-	-
14-jul-11	417	-	-
21-jul-11	417	-	-
28-jul-11	417	-	-
4-ago-11	427	-	-
11-ago-11	441	-	-
18-ago-11	441	-	-
25-ago-11	441	-	-
1-sep-11	441	-	-
8-sep-11	441	-	-
15-sep-11	441	-	-
22-sep-11	441	-	-
29-sep-11	441	-	-
6-oct-11	456	-	-
13-oct-11	456	-	-
20-oct-11	456	-	-
Total			-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

ANEXO Nº 2

COMPONENTE HISTÓRICA DEL CRUDO WTI Y DIFERENCIAL DE REFINACION POR COMBUSTIBLE

Vigencia 07-07-2011

		Gasolina			Diesel			Gas Licuado	
	1	WTI	Diferencial	1	WTI	Diferencial	l	WTI	Diferencial
		Componente	de Refinación		Componente	de Refinación		Componente	de Refinación
		Histórica			Histórica			Histórica	
		US\$/m3	US\$/m3		US\$/m3	US\$/m3		US\$/m3	US\$/m3
1	23-06-2011	579.19	177.86		579.19	179.15		579.19	-184.56
2	16-06-2011	589.93 619.47	190.59		589.93	202.32		589.93	-182.57
4	09-06-2011 02-06-2011	628.55	197.87 174.81		619.47 628.55	207.71 189.17		619.47 628.55	-209.57 -222.40
5	26-05-2011	634.15	180.69		634.15	170.94		634.15	-234.39
6	19-05-2011	622.39	166.19		622.39	156.50		622.39	-226.62
7	12-05-2011	619.23	200.43		619.23	158.74		619.23	-216.62
8	05-05-2011	630.99	273.46		630.99	155.50		630.99	-229.91
9	28-04-2011	704.78	222.42		704.78	155.91		704.78	-282.07
10	21-04-2011	704.91	195.63		704.91	152.52		704.91	-305.89
11	14-04-2011	684.46	192.07		684.46	169.31		684.46	-301.14
12 13	07-04-2011 31-03-2011	686.31 679.05	179.26 180.06		686.31 679.05	172.98 164.67		686.31 679.05	-311.22 -307.37
14	24-03-2011	658.28	166.02		658.28	160.24		658.28	-297.25
15	17-03-2011	647.69	135.00		647.69	170.69		647.69	-258.05
16	10-03-2011	629.77	141.11		629.77	178.06		629.77	-268.88
17	03-03-2011	655.74	137.63		655.74	162.83		655.74	-297.19
18	24-02-2011	618.24	143.78		618.24	177.69		618.24	-223.13
19	17-02-2011	565.10	136.08		565.10	176.58		565.10	-200.45
20 21	10-02-2011	536.32	135.07		536.32	193.00		536.32	-180.77
21	03-02-2011	554.89	113.54		554.89	171.00		554.89	-198.10 -208.54
23	27-01-2011 20-01-2011	564.55 548.17	96.05 102.09		564.55 548.17	150.94 147.71		564.55 548.17	-206.54 -187.03
24	13-01-2011	574.17	95.46		574.17	126.56		574.17	-211.62
25	06-01-2011	564.40	95.47		564.40	113.27		564.40	-204.19
26	30-12-2010	568.98	85.88		568.98	89.02		568.98	-214.05
27	23-12-2010	572.17	79.94		572.17	88.91		572.17	-214.79
28	16-12-2010	557.44	84.38		557.44	85.44		557.44	-206.48
29 30	09-12-2010	554.96	67.50		554.96	89.91		554.96	-212.27 -222.54
30	02-12-2010	558.18 618.06	73.57 158.25		558.18 610.41	86.50 175.11		558.18 644.88	-222.54
	l								
1	23-06-2011	US\$/bbl 92.08	US\$/bbl 28.28		US\$/bbl 92.08	US\$/bbl 28.48		US\$/bbl 92.08	-29 34
2	16-06-2011	93.79	30.30		93.79	32.17		93.79	-29.34 -29.03
3	09-06-2011	98.48	31.46		98.48	33.02		98.48	-33.32
4	02-06-2011	99.93	27.79		99.93	30.08		99.93	-35.36
5	26-05-2011	100.82	28.73		100.82	27.18		100.82	-37.26
6	19-05-2011	98.95	26.42		98.95	24.88		98.95	-36.03
7	12-05-2011	98.45	31.86		98.45	25.24		98.45	-34.44
8	05-05-2011	100.32	43.48		100.32	24.72 24.79		100.32	-36.55 -44.84
10	28-04-2011 21-04-2011	112.05 112.07	35.36 31.10		112.05 112.07	24.79		112.05 112.07	-44.64 -48.63
11	14-04-2011	108.82	30.54		108.82	26.92		108.82	-47.88
12	07-04-2011	109.11	28.50		109.11	27.50		109.11	-49.48
13	31-03-2011	107.96	28.63		107.96	26.18		107.96	-48.87
14	24-03-2011	104.65	26.39		104.65	25.47		104.65	-47.26
15	17-03-2011	102.97	21.46		102.97	27.14		102.97	-41.02
16 17	10-03-2011	100.12	22.43		100.12	28.31		100.12	-42.75
18	03-03-2011 24-02-2011	104.25 98.29	21.88 22.86		104.25 98.29	25.89 28.25		104.25 98.29	-47.25 -35.47
19	17-02-2011	89.84	21.63		89.84	28.07		89.84	-31.87
20	10-02-2011	85.27	21.47		85.27	30.68		85.27	-28.74
21	03-02-2011	88.22	18.05		88.22	27.19		88.22	-31.49
22	27-01-2011	89.75	15.27		89.75	24.00		89.75	-33.15
23	20-01-2011	87.15	16.23		87.15	23.48		87.15	-29.74
24 25	13-01-2011 06-01-2011	91.28 89.73	15.18 15.18		91.28 89.73	20.12 18.01		91.28 89.73	-33.64 -32.46
26	30-12-2011	90.46	13.18		90.46	18.01		90.46	-32.46 -34.03
27	23-12-2010	90.97	12.71		90.97	14.14		90.97	-34.05
28	16-12-2010	88.62	13.42		88.62	13.58		88.62	-32.83
29	09-12-2010	88.23	10.73		88.23	14.29		88.23	-33.75
30	02-12-2010	88.74	11.70		88.74	13.75		88.74	-35.38
		98.26	25.16	I	98.26	27.84		102.52	-37.69
	Nota: cifrae re	dondeadae al s	segundo decimal						

Nota: cifras redondeadas al segundo decimal

Total cinas reachaeadas di seguinas decimal										
	WT	I promedio futu	ros	WTI promedio futuros						
	Gasolina	Diesel	Gas Licuado	Gasolina	Diesel	Gas Licuado				
	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/bbl	US\$/bbl	US\$/bbl				
m	6	6	6	6	6	6				
Fecha										
23-06-2011	580.40	580.40	580.40	92.27	92.27	92.27				
24-06-2011	581.71	581.71	581.71	92.48	92.48	92.48				
25-06-2011	581.71	581.71	581.71	92.48	92.48	92.48				
28-06-2011	592.77	592.77	592.77	94.24	94.24	94.24				
29-06-2011	604.12	604.12	604.12	96.05	96.05	96.05				
	588.14	588.14	588.14	93.50	93.50	93.50				
	m Fecha 23-06-2011 24-06-2011 25-06-2011	WT Gasolina US\$/m3 m 6 Fecha 23-06-2011 580.40 24-06-2011 581.71 25-06-2011 592.77 29-06-2011 604.12	WTI promedio futu Gasolina Diesel US\$/m3 US\$/m3 m 6 6 Fecha 580.40 580.40 24-06-2011 581.71 581.71 25-06-2011 581.71 581.71 28-06-2011 592.77 592.77 29-06-2011 604.12 604.12	WTI promedio futuros Gasolina US\$/m3 Diesel US\$/m3 Gas Licuado US\$/m3 m 6 6 6 Fecha 23-06-2011 580.40 580.40 580.40 24-06-2011 581.71 581.71 581.71 25-06-2011 581.71 581.71 581.71 28-06-2011 592.77 592.77 592.77 29-06-2011 604.12 604.12 604.12	WTI promedio futuros WTI gromedio futuros WTI Gasolina Gasolina US\$/m3 Gasolina US\$/m3 US\$/m3 US\$/bbl m 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 7 6 6 8 8 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 9 7 9 7 9 9 7 9 9 1 7 9 1 7 9 1 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 2 7 9 <th< th=""><th>WTI promedio futuros WTI promedio futuros Gasolina US\$/m3 Diesel Desel Dese</th></th<>	WTI promedio futuros WTI promedio futuros Gasolina US\$/m3 Diesel Desel Dese				

Nota: cifras redondeadas al segundo decimal